



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76-001-31-05-012-2020-00581-01 |
| Juzgado de primera instancia: | Doce Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante: | Delmaybed Burbano Carvajal |
| Demandados: | - Colpensiones - Porvenir S.A. |
| Asunto: | Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional |
| Sentencia escrita No. | 292 |

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No. 167 emitida el 24 de mayo de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se declare la nulidad e ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, se ordene a Porvenir S.A. devolver a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, juntos con los aportes, rendimientos, gastos de administración, aportes voluntarios, semanas cotizadas, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y demás emolumentos. Finalmente, requiere el reconocimiento de lo extra y ultra petita, y el pago de costas y agencias del derecho (Páginas 1 a 13 – Archivos 04 y 08 – PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

Las demandadas: Colpensiones (Archivo 19) y Porvenir S.A. (Archivo 14), dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *a quo* dictó sentencia No. 167 emitida el 24 de mayo de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones formuladas por pasiva. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, efectuado por la accionante y de todas las afiliaciones que ésta haya tenido a administradoras del RAIS, conservándose en consecuencia, en el RPM, administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad. **Tercero**, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la accionante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas y, los aportes voluntarios, si los hubiere, se entregarán a la demandante si fuere el caso. **Cuarto**, condenó a Porvenir S.A., a devolver los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el período en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado. **Quinto**, condenó en costas a las convocadas al litigio.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, dentro del proceso no se demostró por parte del fondo privado, haber cumplido con el deber de informar de forma clara a la accionante, lo necesario a fin de tomar una decisión tan importante. La suscripción del formulario de traslado no es suficiente para ello. En consecuencia, consideró que, ante esta falencia probatoria, era dable declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional.

4. Las apelaciones

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., formularon recursos de apelación.

4.1. Apelación Colpensiones.

Manifestó que, en el presente asunto, la afiliación de la actora al RAIS, se encuentra vigente y por ende, no resulta procedente declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. Lo anterior, genera un traumatismo para el Estado, toda vez que las prestaciones pensionales van a quedar en cabeza de Colpensiones, generando una inestabilidad jurídica y financiera. De otro lado, el deber de información completo por parte del fondo privado, resulta claro vía jurisprudencial, sólo a partir del año 2015. No obstante, en la época del traslado de régimen por parte de la demandante, dicha exigencia no existía. La jurisprudencia y la ley no pueden ser retroactivas.

Por otra parte, requirió se revoque la condena en costas. Ello, por cuanto las circunstancias del traslado de régimen, fueron ajenas a esa entidad. Es decir, su validez y efectividad no dependían de Colpensiones. Tampoco se entrevé negligencia en su actuar.

4.2. Apelación Porvenir S.A.

Requirió se revoque en su integridad el fallo de primer grado. Adujo que, para la época en que se dio el traslado al RAIS por la demandante, lo que se exigía, era el consentimiento informado para la libre escogencia de régimen, lo que se materializó con la solicitud de vinculación. Ello, conforme al artículo 114 de la Ley 100 de 1993. La *A quo* precisó que el fondo privado no suministró una información amplia de cada uno de los regímenes, entre

otros. No obstante, no debe olvidarse el principio de la voluntad privada, la que se dio al momento de vincularse y también con su permanencia en el RAIS. La accionante estuvo informada constantemente de los beneficios, rendimientos y de la cuenta de ahorro individual, sin presentar queja o reclamo.

La jurisprudencia invocada por la juzgadora de primer grado, incurre en defecto sustantivo al exigir a los fondos privados de pensión, el cumplimiento de un deber de asesoría que no se encontraba vigente para el momento en que se realizó el traslado. También por desconocer los límites del deber de información por desatención del principio de conservación del contrato. Además, no se acreditan argumentos legales para la declaratoria de ineficacia. El artículo 271 de la Ley 100 de 1993, se refiere a actuaciones dolosas, que en todo caso, no se demostraron en el *sub lite*. Por ende, cualquier discusión frente a la vinculación de la accionante al RAIS, se debe abordar desde la nulidad relativa, la cual es prescriptible y saneable. En todo caso, tampoco se acredita ningún vicio.

Expresó que es improcedente el traslado de los conceptos mencionados en los numerales tercero y cuarto de la sentencia reprochada. Frente a la devolución de los gastos de administración, primas y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debe tenerse en cuenta que, el primer concepto, está direccionado a retribuir la gestión de la AFP, esa comisión no es del afiliado. Su devolución constituye un enriquecimiento sin causa y pago de lo no debido en favor de Colpensiones. Lo anterior, en virtud del artículo 20 de la Ley 100 de 1993. En el caso de las primas de seguro previsional, es claro que en caso de haberse generado algún siniestro durante la vigencia de la póliza, la aseguradora hubiere estado obligada a asumir su pago. Por ende, no se puede ordenar la devolución. Agrega que, frente a todos los conceptos a devolver, operó el fenómeno prescriptivo. Finalmente, aduce que no se puede condenar en costas a dicha AFP.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Colpensiones:

Manifestó que en el *sub examine*, no se demostró vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilió la demandante al RAIS. Por tanto, su afiliación se encuentra vigente y no resulta procedente la declaratoria de nulidad, lo que además crea un traumatismo para el Estado. Solicitó se condene a la devolución de gastos de administración, comisiones, primas de seguros provisionales y el porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Por último, requirió se revoque la condena en costas.

5.1.2. Porvenir S.A.:

Argumenta que, no se acreditó la existencia de algún vicio del consentimiento con el cambio de régimen pensional. No se alegó y probó ninguna de las causales previstas en el artículo 1741 del C.C. Tampoco se estructuran los presupuestos del artículo 271 de la Ley 100 de 1993. El formulario de traslado suscrito por la actora, contiene la declaración de que trata el artículo 114 *ibidem*. Insistió en que, no es viable imponer cargas distintas a las normas vigentes para la época del traslado. Por otro lado, señaló que no se debe ordenar la devolución de sumas diferentes a las indicadas en el literal b) del artículo 113 de la Ley 100 de 1993.

5.1.3. La parte actora, guardó silencio en el término conferido para formular alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

Consecuentemente: ¿La declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

1.2. ¿Es acertado ordenar que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, se traslade a Colpensiones, los rendimientos financieros, gastos de administración, bonos pensionales, los seguros previsionales y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.4. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A.?

2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Porvenir S.A., demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS, fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Dicha decisión no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el

afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la

Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada *–cuando no imposible–* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es el fondo el que está obligado a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones¹ y Porvenir S.A.², el certificado de bono pensional³ y el historial de vinculaciones de Asofondos⁴, se desprende que, la accionante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así:

¹ Archivo 19 – PDF – Páginas 20 a 23.

² Archivo 03 – PDF – Páginas 29 a 33 y Archivo 14, páginas 68 a 89.

³ Archivo 14 – PDF – Páginas 63 a 64.

⁴ Archivo 14 – PDF – Página 91.

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 27 de noviembre e 1989 al 31 de diciembre de 1995.
- b. A pesar de que no se allegó el formulario de traslado de régimen pensional realizado por la actora en el año 2006, lo cierto es que en el libelo introductorio se aceptó que se trasladó al RAIS. Lo anterior, se ratifica con el historial de vinculaciones de Asofondos y las historias laborales allegadas al plenario. De tales documentales, se extrae que: El 18 de diciembre de 2006, la demandante solicitó traslado de régimen pensional a Porvenir S.A., efectivo a partir del 1° de febrero de 2007, AFP donde viene efectuando sus aportes.

2.3.2. En la demanda, se argumenta que, al momento del traslado de régimen pensional, a la demandante no se le informó sobre la proyección del valor de su derecho pensional tanto en el RPM como en el RAIS. Tampoco se le indicó si tenía posibilidades de trasladarse en el año de gracia que otorgó la Ley 797 de 2003. Asimismo, se omitió informarme de su derecho de retracto.

2.3.3. Por su parte, Porvenir S.A., esgrimió que, la afiliación de la actora en el año 2006, fue producto de una decisión libre, voluntaria e informada tal como se aprecia en la solicitud de vinculación. Agregó que, se le realizó la respectiva asesoría, en la cual se le informó de manera clara, precisa y veraz, las características del RAIS, como las implicaciones de su decisión y el estudio individual de su afiliación (Archivo 14 – PDF).

2.3.4. Para la Sala, la mentada AFP convocada al litigio, no demostró que haya brindado a la demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). Nótese, además, que ni siquiera se allegó al expediente por esa AFP, el formulario de traslado de régimen pensional suscitado en el año 2006, circunstancia que conllevaría a declarar la inexistencia del pluricitado traslado, no obstante, al haberse aceptado dicho suceso por la parte actora, resulta en todo caso, ineficaz.

Máxime, cuando la suscripción del formulario de traslado, no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Luego, tampoco son de recibo los reproches concernientes a que, la afiliación de la demandante se mantuvo por varios años en el RAIS y que le faltaban menos de 10 años para adquirir la edad de pensión. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles al fondo privado. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J, ha reiterado, como en reciente sentencia SL2953 del 23 de junio de 2021, radicación No. 86267, que:

“Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL4373-2020, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho, no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen”.

Frente al argumento referente a que, se exige una información que no estaba vigente para la data del traslado, deviene señalar que, las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer “«las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*.

Asimismo, se recuerda que, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021). En dicho escenario, al fondo de pensiones, es a quien le corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (SL4373-2020).

Por otra parte, advierte la Sala que la decisión de primer grado, no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar el fondo privado a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró a la actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. La AFP Porvenir S.A. debe trasladar a Colpensiones, además de las cotizaciones, los rendimientos financieros, gastos de administración, bonos pensionales, los seguros previsionales y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Por ende, se confirmará el fallo de primer grado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las

cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

3.2.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde al fondo privado, asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

3.2.3. Frente a la devolución del **bono pensional**, la orden debe entenderse bajo la condición de que la actora sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y ya estuviere bajo la administración de la AFP. De lo contrario, se constituiría en una obligación de imposible cumplimiento (SL2877-2020, radicación No. 78667 y SL4811-2020, radicación No. 68087, entre otros).

3.2.4. Finalmente, deviene procedente ordenar la devolución del **porcentaje destinado a constituir al Fondo de Garantía de Pensión Mínima**. Lo anterior, por cuanto el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, señala que

cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al RPM, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima (SL2601-2021). Asimismo, es procedente ordenar el reintegro de los valores utilizados en **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias SL3202-2021 y SL3035-2021.

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado. Por tanto, se confirmará el fallo emitido en primer grado, frente a dicha determinación.

5. Respuesta al cuarto problema jurídico

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a Colpensiones y Porvenir S.A., es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. Por ende, se confirmará la imposición de tal condena por parte de la *A quo*.

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de las apelantes Porvenir S.A. y Colpensiones, y en favor de la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las apelantes Porvenir S.A. y Colpensiones, y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
acto judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)